



EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN INDICA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA; **QUINTO OTROSÍ:** TENGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DAVID IGAL KOROL ENGEL, abogado, cédula de identidad número 9.409.102-0, en representación convencional y en calidad de mandatario judicial conforme se ha de acreditar de los demandados en los autos cuya individualización, se realizará más adelante: **a) SOCIEDAD AGRÍCOLA VALLE AZUL LIMITADA**, -demandada directa o principal-, de su giro, rol único tributario número 76.144.670-3; **b) EXPORTADORA Y COMERCIALIZADORA VALLE AZUL SPA**, de su giro, rol único tributario número 76.224.393-8; **c) VÍCTOR VIDAL GILARDINO**, empresario, cédula de identidad número 2.633.694-5; y; **d) don VÍCTOR VIDAL VILLA**, ingeniero civil, cédula de identidad número 9.987.057-5, estos tres últimos, -demandados en calidad de fiadores y codeudores solidarios-, (todos, en adelante, LOS REQUIERENTES), todos con domicilio para estos efectos en calle Pachica 148-B, depto. 101, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, a su Excelentísimo Tribunal Constitucional, respetuosamente digo:

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR), en relación con lo dispuesto en el artículo 31 numerales 6, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, deduzco Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad solicitando que se declare, para el caso concreto, la inaplicabilidad del N° 1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "*Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas la ley se considera apelación sólo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios*", **específicamente la parte que prescribe**

de la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo, en razón los



argumentos de hecho y de derecho que pasaré a exponer .

Todo lo anterior, en virtud de la gestión pendiente representada el recurso de apelación interpuesto por nuestra parte, en contra de resolución dictada en causa Rol C-22.450-2018, caratulada “Leasing Patagonia S.A. con Vidal y Otros”, que se ventila ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, medio recursivo que se encuentra con decretos de autos en relación dictados por parte de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso Civil No. 1527-2023, a la espera de ser conocido y fallado, todo lo cual, consta en el certificado de gestión pendiente que se ofrece en el segundo otrosí del presente requerimiento.

I. CONSIDERACIONES GENERALES. ANTECEDENTES DE CONTEXTO.

HITOS PROCESALES:

1.- TRAMITACIÓN Y ESTADO ACTUAL DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En la causa tramitada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, Rol C-22.450-2018, caratulada “Leasing Patagonia S.A. con Vidal y Otros”, el día 03 de enero de 2023, se interpone por esta parte, recurso de apelación directa en contra de la resolución dictada por el mencionado tribunal, con fecha 28 de diciembre de 2022, que rechaza un incidente de nulidad procesal.

Concedida la apelación, en el sólo efecto devolutivo, es ingresada bajo el No. 1527-2023 (Civil), a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Dictado el respectivo decreto de *Autos en Relación*, con fecha 02 de febrero de 2023, el recurso se encuentra pendiente de vista y fallo.

2.- RESEÑA DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

a) Como se enunciara, dicho arbitrio recursivo, se deduce en contra de la resolución pronunciada con fecha 28 de diciembre de 2022, a folio 46, que desestima un incidente de nulidad procesal que fuese planteado en la presentación de folio 33 del cuaderno principal.

b) Dicho medio de impugnación, tuvo como finalidad inmediata, que se dejara sin efecto todo lo obrado en los autos citados, *a partir de la diligencia de notificación judicial de la demanda, practicada con fecha 24 de octubre del año 2018, por el receptor judicial don Rodrigo Riquelme Román*, y se retrotrae, en

consecuencia, la causa al estado de proceder a su notificación válida a los demandados.

c) En síntesis, y en cuanto a los hechos, nuestra aspiración anulatoria, se afincó y fundamentó en el cuestionamiento a la aplicación que se hiciera en el fallo censurado, que en su Considerando Noveno, a la presunción del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo, en el Considerando Décimo del mismo, el que señala: *“Que, con la prueba documental acompañada por los demandados, no es posible tener por acreditada la época y circunstancias bajo las cuales estos tomaron conocimiento del presente juicio llevado en su contra y del vicio procesal que denuncian y sirve de fundamento de la incidencia promovida.....”*

d) El incidente de nulidad procesal planteado, encontró su basamento normativo, en los artículos 6, 7, 19 No. 3, de la Carta Fundamental de la República; 38, 40, 44, 80 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 391, 393 y demás aplicables del Código Orgánico de Tribunales.

e) Se ha sostenido en el mismo, que *la diligencia de notificación judicial de la demanda presuntamente practicadas a mis representados, con fecha 24 de octubre del año 2018 por el receptor judicial don Rodrigo Riquelme Román, cuyo antecedente, radica en las búsquedas que dice haber practicado entre los días 02 y 03 del mismo mes y año, ha consumado una verdadera manifestación de **inoponibilidad procesal y afectación al derecho al debido proceso.***

f) En cuanto a los antecedentes fundantes de nuestra aspiración anulatoria, se expuso que el señor receptor judicial, don Rodrigo Riquelme Román, el día 26 de octubre del año 2018, incorpora a la carpeta digital, 4 notificaciones efectuadas con arreglo al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil a mis mandantes, con fecha 24 del mismo mes y año, verificadas ellas, en el domicilio de Avda. 11 de septiembre (Nueva Providencia) No. 1881, oficina 2310, comuna de Providencia, por cédula que habría fijado en la puerta del domicilio.

Dicha cédula, según dan cuenta, todos los atestados receptoriales, contienen la demanda de terminación de contrato de arrendamiento de autos y siguientes, distribución de Juzgado, resolución de fecha 31/07/2018, solicitud de fecha 10/10/2018 y resolución de fecha 12/10/2018.

g) El antecedente inmediato, se encuentra en las búsquedas que a mis representados, en las respectivas calidades en que han sido demandados, se habrían realizado los días 02 (13:25 horas) y 03 (12:13 horas), del mes de octubre del 2018, dejando el señor ministro de fe constancia en la carpeta electrónica, en lo literal: CERTIFICO Y ME CONSTA que el demandado se encuentra en el lugar del juicio y que ese es su domicilio donde ejerce su industria y/o empleo, por haberlo confirmado así una persona adulta, sexo femenino, extranjera, quien no se identificó ni firmó.-

h) Se expuso que los señores Vidal Villa (demandado por sí, y en representación de ambas sociedades) y Vidal Gilardino (demandado por sí), me habrían comunicado vía correo electrónico dirigido a mi casilla, haber tomado recién conocimiento del proceso que nos ocupa, con fecha 20 de febrero de 2020, luego de haber revisado el proceso en el portal del Poder Judicial, y verificado las actuaciones señaladas en el domicilio referido, en circunstancias que la oficina No. 2310, lugar en que se realizaron las búsquedas positivas y se practicaron las señaladas notificaciones con arreglo a lo previsto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil (CPC), es un inmueble de propiedad de la sociedad Inversiones Las Higueras Limitada, cuya tenencia material, fue restituida por la sociedad Exportadora y Comercializadora Valle Azul SpA., el día 30 de junio del año 2017, en virtud del finiquito del contrato de arrendamiento y anexo del mismo, celebrado entre dichas compañías.

i) Fueron acompañados al escrito en el que se presenta el incidente de nulidad procesal, los siguientes documentos:

- 1.- Copia de contrato de arrendamiento y anexo celebrado entre la sociedad propietaria de la oficina No. 2310 del edificio ubicado en Avda. Nueva Providencia (antes Avda. 11 de septiembre), comuna de Providencia, Inversiones Las Higueras Limitada y la sociedad Exportadora y Comercializadora Valle Azul SpA;
- 2.- Copia de Finiquito de contrato de arrendamiento, suscrito el mes de junio del año 2017;
- 3.- Copia de correos electrónicos que, con esta fecha, me han remitido a mi casilla, los señores Vidal Gilardino y Vidal Viila, informándome los

vicios que se han denunciado, y el reciente conocimiento que, del presente proceso, han tomado noticia.

j) Resulta imposible haberse verificado las búsquedas y posterior notificación en los términos que dan cuenta los atestados receptoriales, por cuanto, por una parte, la sociedad propietaria del lugar en que se practicaron es ajena al juicio, y por otra la otra, desde esa fecha y hasta el día en que se promovido el artículo de nulidad, ella se encuentra sin moradores, sirviendo en la práctica de bodega que acopia documentación de la sociedad dueña del inmueble.

k) Las diligencias de notificación judicial de la demanda, adolece de nulidad. La ley, -artículo 44 inciso 2º del CPC, informa que si por cualquier otra causa no es posible entregar las copias a las personas adultas que se encuentren en esos lugares, *se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con las menciones que dicha norma legal indica.*

l) La propia conducta ministerial de, receptor judicial, se han inobservado precisas y específicas normas que, por un lado, regular la forma en que debe verificarse toda notificación por el artículo 44 inciso 2º, segunda parte del Código de Procedimiento Civil¹, -CPC-, y lo previsto en el inciso 2º del artículo 9 de la Ley No. 20.866.

m) En particular, se reprocha el proceder conductual que debe observar en el desempeño de las funciones que la ley le ha conferido, el Receptor Judicial.

Del vicio que se denunciara, se tuvo sólo conocimiento el día 20 de febrero de 2020, y sólo en esta fecha, y nunca antes, mis representados, tenían y tuvieron conocimiento acerca de la existencia de juicio y de su estado y avance procesal.

n) A folio 14 del cuaderno de nulidad procesal, (13 de marzo de 2020), consta el desarrollo de la audiencia de percepción documental a que el tribunal accediera.

En ella, mis representados, para una adecuada percepción, contando con medio técnico electrónico necesario, procedieron a exhibir, los siguientes documentos, que el tribunal al concluir la diligencia, los tuvo por acompañados bajo el apercibimiento del artículo 346 No. 3 del Código de Procedimiento Civil:

¹ se fijará en la puerta un aviso que dé noticia de la demanda, con especificación exacta de las partes, materia de la causa, juez que conoce en ella y de las resoluciones que se notifican.

Dos correos electrónicos dirigidos por los señores Vidal Villa y Vidal Gilardino a mi persona, con fecha 20 de febrero de 2020, que en síntesis, dan cuenta de los hechos y antecedentes relatados de la manera precedente.

o) Bajo el folio 23 (05 de julio de 2020), esta parte acompañó, para los fines de acreditar los fundamentos de nuestra nulidad, el contenido de las respectivas georreferenciaciones de las diligencias practicadas por el receptor judicial actuante.

De su examen y análisis, es posible concluir que, todas las búsquedas positivas y posteriores notificaciones, se habrían realizado en Avda. Nueva Providencia (ex 11 de Septiembre) No. 1881, oficina 2310, comuna de Providencia. El señor receptor, en sus atestados, dice buscar a don Víctor Vidal Villa por sí y en representación de la empresa Azul Ltda., y además en representación de la empresa Azul Spa, como fiadora y codeudora; y a don Víctor Vidal Gilardino, como fiador y codeudor.

Cada búsqueda y notificación, incorpora a la carpeta digital, tres estampados, todos los cuales, representan georreferenciaciones de búsquedas positivas y notificaciones, efectuadas en distintas posiciones.

Sin embargo, ellas, dan cuenta de una misma hora (por cada búsqueda y notificación), en circunstancias que las búsquedas y notificaciones fueron todas hechas en la misma oficina 2310, del domicilio señalado.

Si se contrasta el contenido de los atestados rectoriales, con el examen de las correspondientes georreferenciaciones, se observará que no existe de manera alguna, correspondencia alguna entre ellas.

No podemos olvidar el deber que el artículo 393 inciso 1º del Código Orgánico de Tribunales, le impone a los receptores; disposición que a mas de asignarles el deber de cumplir con fidelidad las diligencias que se les encomienden, ciñéndose en todo a la legislación vigente, les asigna, con carácter de obligatorio, el deber de dejar testimonio íntegro de ellas en la carpeta electrónica respectiva.

Por cierto que, el contraste entre lo incorporado en la carpeta electrónica, y lo observado en el contenido de las georreferencias, sugiere que las normas adjetivas que regulan las notificaciones y sus formalidades, serias dudas merecen en cuanto al proceder del ministro de fe.

p) Conforme lo consigna el Considerando Tercero del fallo; a folio 4 del

cuaderno incidental, mediante resolución de fecha 03 de marzo de 2020, se recibió a prueba el incidente de nulidad, fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales debía recaer, los siguientes:

1° Efectividad que por un hecho no imputable al incidentista, dejaron de llegar a sus manos las copias a que hacen referencia los artículos 40 y 44 del Código de Procedimiento Civil. Hechos y circunstancias.

2° Época en que el demandado tomó conocimiento del juicio.

q) El fallo, sin dar fundamentos ni razonamientos jurídicos en que se sustente, descarta valor probatorio a la documental que fuese acompañada oportunamente, y soslaya pronunciarse respecto al mérito y contenido de la audiencia de percepción documental practicada.

r) Esta parte, con la documental acompañada, el propio mérito y resultado de la audiencia de percepción documental verificada, y del examen del contenido de las georreferenciaciones realizadas por el ministro de fe actuante, acreditó los puntos de prueba fijados por el tribunal.

s) El Código de Procedimiento Civil, en los artículos 169, 170 y 171, reguló la forma de las sentencias. En el artículo 170 citado, que prevé el contenido de los fallos de primera o de única instancia y los de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva los de otros tribunales, en su numeral cuarto estatuye expresamente que debe hacerse alusión a “las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento a la sentencia”.

El artículo 171 del estatuto procesal civil, refiere que en las sentencias interlocutorias, a más de la decisión del asunto controvertido, se expresarán las circunstancias mencionadas en los números 4º y 5º del artículo 170.

La importancia de cumplir con tales disposiciones la ha acentuado la Excma. Corte Suprema en diversas oportunidades, para la claridad, congruencia, armonía y lógica en los razonamientos que deben observar los fallos.

En este contexto surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones, resolviéndose por la jurisprudencia comparada que hay ausencia de fundamentos tanto cuando éstos se encuentran ausentes, como cuando la ausencia es parcial o son insuficientes los expresados, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad e irrazonabilidad.

Los tribunales y la doctrina han hecho hincapié en esta obligación de motivar o fundamentar las sentencias, por cuanto tal exigencia no sólo dice relación con un asunto exclusivamente procesal, referido a la posibilidad de recurrir, que implica impugnar una resolución de manera de evitar errores y arbitrariedades - derecho consagrado en la Carta Fundamental, que importa la idea del racional, justo y debido proceso que debe alcanzarse en la sentencia sino porque, además, se relaciona con un tema externo a la procesabilidad indicada, que se enmarca en la necesidad de someter al examen que puede hacer cualquier ciudadano de lo manifestado por el juez y que hace posible, asimismo, el convencimiento de las partes en el pleito, evitando la impresión de arbitrariedad al tomar éstas conocimiento del porqué de una determinación.

A estos principios atiende también el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil al disponer que las sentencias judiciales deben extenderse conforme al mérito del proceso, lo que naturalmente impone a los jueces la obligación de hacerse cargo de las pruebas que sean pertinentes para así establecer los hechos que de ellas deriven y que deberán servir de base a la decisión que se adopte en definitiva.

El debido establecimiento de los hechos que resulten probados es, a su vez, necesario para el fallo del tribunal de casación conforme al artículo 785 del mismo cuerpo legal, pues deberá aceptarlos como ciertos, aunque le merezcan una calificación distinta, salvo que se invoque y demuestre infracción a leyes reguladoras de la prueba que posibiliten, a partir de un nuevo análisis, asentar hechos distintos.

u) Observados los antecedentes a la luz de lo expresado con antelación, resulta inconcuso que el tribunal de la instancia, en el caso sub iudice, no han dado acatamiento a los requisitos legales indicados, desde que se ha desestimado el incidente de nulidad procesal planteado, sin efectuar las necesarias consideraciones en torno a la prueba documental y percepción documental rendida.

v) Lo expuesto en los motivos que anteceden permite afirmar que en la especie no se verificó un cabal razonamiento respecto del asunto sometido al conocimiento y resolución del tribunal del mérito, omitiéndose las consideraciones de hecho y de derecho que debían servirle de sustento, prescindiendo el juzgador de la obligación de efectuar una reflexión que

permitiera constatar la apreciación de cada uno de los medios probatorios para establecer los presupuestos que consagra el legislador a fin de regular su fuerza probatoria, y del deber de realizar una reflexión que permitiera el establecimiento de los hechos sobre los cuales debían decidir la controversia, cuestión previa al razonamiento relativo a la aplicación de la pertinente normativa legal y a la decisión misma.

w) Lo dicho conduce a concluir que las motivaciones sobre las cuales se construye la decisión que se examina aparecen carentes del análisis exigible, importando más propiamente afirmaciones abstractas desprovistas del sustento fáctico necesario.

x) De esta forma, al omitir tal estudio, indispensable para una adecuada resolución del asunto, se ha dejado de dar cumplimiento a los requerimientos que se han impuesto al sentenciador en orden a indicar las fundamentaciones que permiten asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado.

z) Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, que su inobservancia corresponde sancionarla privando de valor al fallo.

aa) Que, consecuentemente, queda de manifiesto que la resolución reprochada ha incurrido en la omisión del requisito estatuido en el numeral cuarto del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil y que además se encuentra reglamentado en el número 5º del Auto Acordado de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 1920, de lo que se sigue que la contravención por el tribunal de esas formalidades trae consigo la necesaria revocación de la sentencia censurada.

II.- PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA:

El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita para el presente caso es la inaplicabilidad del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“Sin perjuicio de las excepciones expresamente establecidas en la ley, se concederá apelación solo en el efecto devolutivo: 1° De las resoluciones dictadas contra el demandado en los juicios ejecutivos y sumarios”*, **específicamente en la parte que prescribe que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo.**

Ello pues, es dicha norma la que habilitó al Tribunal de primera instancia a

conceder el recurso de apelación presentado en contra de la resolución mencionada, y permite proseguir con la tramitación del proceso, resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, y generando que su aplicación para el caso en concreto, resulte contrario a la Constitución Política de la República, pues infringe, cómo se expondrá, los artículos 5°, 19 N°3 y N°24 de la Constitución Política de la República.

El precepto legal cuya declaración de inaplicabilidad se solicita incide en forma decisiva en gestión pendiente ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en que se encuentra pendiente el conocimiento y fallo de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución pronunciada por el Décimo Juzgado Civil de Santiago.

La aplicación de este precepto resulta decisiva por cuanto, al concederse la apelación en el solo efecto devolutivo, **se ha permitido proseguir con la tramitación del proceso, encontrándose habilitada la parte demandante, para continuar con el cumplimiento compulsivo de la sentencia definitiva pronunciada.**

Resulta claro que el único fundamento que se tuvo para conceder la apelación en el sólo efecto devolutivo, es el texto literal del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, que con ello permite la ejecución provisional de las resoluciones aun existiendo apelación pendiente, lo que en el caso concreto afectan las garantías del debido proceso y del derecho de propiedad, dejando a mi representado en la indefensión. Esto ocasionará un perjuicio irreparable a su patrimonio al no existir garantía alguna que le permita cautelar siquiera en parte los efectos de una sentencia de alzada que revoque las de primera instancia.

El artículo 193 del Código de Procedimiento Civil dispone: "*Cuando se otorga simplemente apelación, sin limitar sus efectos, se entera que comprende el efecto devolutivo y el suspensivo*".

Por tanto, declarándose inaplicable aquella parte del precepto legal impugnado que conoce del recurso de apelación en el sólo efecto devolutivo, en pos de la celeridad del procedimiento, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°3 y 24 y artículo 5° de la Constitución Política de la República, lo establecido en el 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al concederse la apelación en ambos efectos, debiera suspenderse la tramitación del proceso en

primera instancia, hasta la resolución de la apelación presentada, por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

III.- INFRACCIÓN A LA CONSTITUCIÓN EN EL CASO EN CONCRETO:

1. Infracción al 19 N° 3 derecho a la defensa y debido proceso

Nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N°3, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, el derecho a defensa y el debido proceso. En el inciso 6° dispone:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Por su parte, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su primera parte:

“Toda persona tiene derecho a hacer oír, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

1.1. El derecho a la defensa

El derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgado durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido en los intereses de una persona.

Una infracción a la garantía de ser juzgado a través de un justo y racional

procedimiento o debido proceso, reconocida constitucionalmente en el artículo 19 N° 3 de la CPR, por cuanto la aplicación de la norma objeto del presente requerimiento, al imposibilitar que los recursos de apelación ejercidos en contra de resoluciones dictadas en contra de los demandados en los procedimientos ejecutivos, sean concedidos con efecto suspensivo, vulnera significativamente tanto el denominado derecho al recurso, toda vez que, respecto de la gestión judicial pendiente, hace de la apelación un recurso inútil e ineficaz, como el derecho de defensa, ya que la supresión del efecto suspensivo de la apelación, a partir de la aplicación de la norma cuya constitucionalidad de reprocha, impide que nuestros representados puedan tener la oportunidad de defenderse satisfactoriamente durante todo el procedimiento, en particular durante la etapa de apelación que se encuentra pendiente; en circunstancias que ambos derechos forman parte de la garantía del debido proceso.

El derecho de defensa, debe asegurar el derecho a un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. No pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo, como es el limitar el efecto suspensivo del recurso de apelación en los juicios ejecutivos. No basta la existencia formal del recurso, sino que este debe ser eficaz.

El artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, al solo establecer el efecto devolutivo, privando al recurso de apelación del efecto suspensivo, en las apelaciones interpuestas en los juicios ejecutivos, torna en eficaz el recurso, pues al proseguirse con la tramitación de la ejecución, puede acarrear consecuencias irreparables al ejecutado.

La garantía constitucional del derecho de defensa procesal se define como la garantía constitucional o derecho fundamental que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, producir sus pruebas y contradecir las contrarias con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia. Se trata, en definitiva, de una garantía de participación de los interesados en la formación de la decisión jurisdiccional²

La infracción al derecho de defensa se denomina “indefensión procesal”. La

² CAROCCA, Alex, Garantía constitucional de la defensa procesal JM. Bosch, Barcelona, 1998, p. 100.

indefensión procesal implica, entonces, que se restrinja de manera esencial la posibilidad de: (i) plantear excepciones, alegaciones o defensas (indefensión en la alegación)³ ; o, (ii) rendir prueba relacionada con las excepciones, alegaciones o defensas interpuestas (indefensión en la actividad probatoria)⁴

Esta garantía, como se ha dicho, está recogida en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, el que consagra el principio general en la materia, e impone al legislador “el deber de dictar las normas que permitan a todos quienes sean, o puedan ser afectados en el legítimo ejercicio de sus derechos fundamentales, ser emplazados y tener la oportunidad de defenderse de los cargos que le formule la autoridad administrativa. Por lo demás, el derecho a la defensa jurídica debe poder ejercerse, en plenitud, en todos y cada uno de los estadios en que se desarrolla el procedimiento, en los cuales se podrán ir consolidando situaciones jurídicas muchas veces irreversibles”⁵

Lo anterior infringe el derecho a defensa, pues, como ha resuelto este Excmo. Tribunal, “el legislador esté obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda, excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. Lo anterior se ve reafirmado por lo señalado en el artículo 19, N° 26°, de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador afectar los derechos en su esencia o imponer

³ CARRASCO, Jaime, “Algunas reflexiones acerca de la inadmisibilidad en el procedimiento establecido en la Ley 20.600 sobre tribunales ambientales”, Cuadernos de Extensión Jurídica de Universidad de Los Andes, N° 28, 2006, pp. 50-52.

⁴ Aunque el Tribunal Constitucional en Chile ha señalado que el derecho a aportar prueba no implica que se acepte cualquier medio de prueba ni que se trate de una actividad ilimitada, sino que sólo debe ser admitida aquella que sea pertinente, véase STC 533-2006-INA, considerando séptimo. Asimismo, STC 596-2006-INA, considerando décimo sexto.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 17 de junio de 2003, dictada en la causa Rol N° 376-03, Considerandos 30° y siguientes.

condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”⁶

1.2.- El derecho al debido proceso

En íntima relación con el derecho defensa y cómo parte de una misma garantía se encuentra el debido proceso, cuyos elementos constituyentes sí bien no se establecen expresamente la Constitución, tanto la doctrina, cómo la jurisprudencia, son consistentes en determinar el mínimo común que se debe garantizar para que existe el mismo, entre los que se encuentra el derecho a recurrir.

Así, se ha sostenido por la doctrina que *“las expresiones del inciso 5° del [actualmente inciso sexto] artículo 19 N°3 empleadas por la Carta Fundamental, consideran lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, que exige la conducta y actuación razonable del juez en todas las etapas del procedimiento y la razonabilidad de las normas que lo regulen, además de las reglas del debido proceso procesal, que considera cómo mínimo el emplazamiento, el derecho de defensa letrada, la bilateralidad y principio de contradicción, el dictar una sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial, y la posibilidad de revisar lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva el imparcial.”*⁷.

Por su parte las Excma. Corte Suprema ha considerado que constituyen elementos de un justo y racional procedimiento: 1) notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; 2) presentación de las pruebas, recepción de ellas y de su examen; 3) sentencia dictada en un plazo razonable; 4) sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 5) **posibilidad de revisión de los fallado por una instancia súper igualmente imparcial y objetiva.**⁸

A su vez, el Excelentísimo Tribunal Constitucional ha señalado que *“[...] el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimientos de ella por la parte contraria,*

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 28 de octubre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1393-09, Cons. 7°.

⁷ Nogueira Alcalá, Humberto (2008). Derechos Fundamentales y garantías constitucionales. Tomo II, Santiago, Librotecnia, p.280.

⁸ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional Rol 478-2006, de 8 de agosto de 2006.

*el emplazamiento, adecuada asesoría y defensa por abogado, la producción libre de pruebas conforme a ley, el examen de objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, **la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.***”

1. El debido proceso ha sido conceptualizado tradicionalmente como el conjunto de garantías y derechos que debe considerar un procedimiento, con el objeto de resguardar la libertad y autonomía de las personas, y como límite al ejercicio de la actuación del poder público, exigiendo su sujeción al derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

En esta línea, este Excmo. Tribunal ha sostenido que “el derecho al debido proceso debe entenderse como todo aquel que franquea el acceso a la jurisdicción, permite que el proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario”⁹.

Luego, para que exista una vulneración del debido proceso, “deben afectarse aspectos que la Carta Fundamental resguarda y que requieren ser calificadas como derechos integrantes del debido proceso, teniendo para ello como baremo el conjunto de garantías procesales, orgánicas y penales que el legislador ha desarrollado como presupuestos mínimos del debido proceso, tales como: el derecho a la acción y al debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes, y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”¹⁰

En este mismo sentido, el profesor Enrique Navarro, resumiendo la doctrina sustentada por el Excmo. Tribunal Constitucional, señala que “el debido proceso supone -entre otros elementos- el derecho del afectado a ser escuchado y a aportar pruebas, dictándose una sentencia motivada por un tercero imparcial e independiente, **pudiendo impugnarse lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico**, de acuerdo a la naturaleza del asunto”¹¹

⁹ Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

¹⁰ Ver entre otras, Sentencias del Tribunal Constitucional Roles N° 1518 (considerando 23) y N° 2722 (considerando 9).

¹¹ NAVARRO, Enrique, El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de

La consagración a nivel constitucional de la garantía del debido proceso se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura que “toda sentencia de un órgano que ejerce jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”¹²

Al respecto, este Excmo. Tribunal ha agregado que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de la arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso”

Adicionalmente, la garantía del debido proceso se encuentra consagrada a nivel *supra* constitucional, toda vez que ésta se encuentra reconocida en el artículo 8, números 1, 2, letra h), y 5, y en el artículo 25, número 1, del Pacto de San José de Costa Rica¹³, el que debe considerarse de rango constitucional conforme a lo dispuesto en el artículo 5, inciso segundo, de la CPR.

Finalmente, es importante agregar que, según ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional, “el legislador ha sido convocado por el Poder Constituyente a

Chile, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano Año XIX, 2013, p. 144 (énfasis añadido)

¹² Artículo 19, numeral 3°, inciso sexto, Constitución Política de la República.

Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 8 de septiembre de 2021, dictada en la causa Rol N° 10583-21, Considerando 12° del voto de disidencia de los Ministros señores Gonzalo García Pino, Nelson Pozo Sil y la Ministra señora María Pía Silva.

¹³ “Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.” “Artículo 25. Protección judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [...]”.

ejercer su función en plenitud, esto es, tanto en cuestiones sustantivas como procesales, debiendo en ambos aspectos respetar siempre lo asegurado por la Carta Fundamental en el numeral referido”¹⁴

En materia de recursos procesales, este Excmo. Tribunal ha afirmado que “aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación [...] por lo que la determinación de los actos procesales que deberán componerlo y, específicamente, las características del medio de impugnación, en orden a lograr por el órgano jurisdiccional un adecuado conocimiento de conflicto jurídico dependerá siempre de esta circunstancia”¹⁵

Explicando lo anterior, la doctrina ha concluido que uno de los elementos fundamentales de un justo y racional procedimiento es, entonces, “la circunstancia de que exista la posibilidad de que las partes puedan impugnar lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico. Si bien es cierto, como lo ha sentenciado el TC, que la Constitución Política de la República no establece propiamente el derecho a una apelación, sí se ha entendido como constitutiva de un debido proceso la existencia de una vía de impugnación adecuada”¹⁶

Llegado a este punto, si bien ha de reconocerse que la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha resuelto que, excepcionalmente, un precepto legal que impida el derecho al recurso puede estar conforme con la Constitución, debe observarse que las razones que se han tenido en consideración para resolver de ese modo no concurren en el presente caso.

Así, en primer lugar, se ha resuelto, que la resolución en única instancia no afecta el debido proceso, en la medida que resulte procedente el recurso de queja¹⁷. Sin embargo, si se considera que, según dispone el artículo 545 del

¹⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia de fecha 21 de abril del 2005, dictada en la causa Rol N° 437-05, considerando 17°.

¹⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia de fecha 7 de septiembre de 2010, dictada en la causa Rol N° 1448-09, Cons. 41° que cita la sentencia dictada en la causa Rol N° 1432-09.

¹⁶ Navarro, p. 142.

¹⁷ “Vinculado a la aplicación del principio de única instancia, debe considerarse también que el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, cuya fuente es el artículo 82 de la Constitución Política, consagra el recurso de queja para los casos en que exista falta o abuso que no sea subsanable por otra vía y no exista recurso de otro tipo. En dicha situación, cabe concluir que resultaría plenamente procedente el recurso de queja previsto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, desde que dicha vía de impugnación es factible respecto de las faltas o

Código Orgánico de Tribunales (“COT”), el recurso de queja procede en contra de sentencias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, y que la sentencia definitiva no participa de esa naturaleza jurídica, no cabrá sino concluir que, en este caso, no queda a salvo siquiera la existencia de un recurso de queja.

1.3. El derecho a un recurso eficaz

En primer lugar, debe observarse que el recurso de apelación constituye la única vía de impugnación contemplada por nuestro ordenamiento jurídico en contra de la resolución que fuese objeto de dicho arbitrio recursivo.

En segundo lugar, debe observarse que, según dispone el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja procede en contra de sentencias que pongan término al juicio o que hagan imposible su continuación, que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Atendido el mérito de lo expuesto en párrafos anteriores, no cabrá sino concluir que, en este caso, el recurso de queja no es una vía de impugnación válida.

En tercer lugar, debe señalarse que la supresión del efecto suspensivo del recurso de apelación, que es consecuencia de la aplicación del precepto legal impugnado, posibilitará que el tribunal *a quo* ejecute compulsivamente la sentencia, sin que resulte posible retrotraer los efectos de dicha ejecución.

En cuarto lugar, la aplicación del precepto legal impugnado a las gestiones judiciales pendientes implica que el recurso de apelación, única vía de impugnación con que cuentan nuestros representados pierdan completamente su objeto y eficacia.

Desde otra perspectiva. En general, según la doctrina “el objetivo de los recursos es claramente eliminar el agravio causado con la resolución al recurrente, mediante la obtención de una nueva resolución favorable a sus

abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, lo que ha sido desarrollado por esta Magistratura en las sentencias de los procesos roles N° 986, 821, 1130 y 1217” (STC 1252, c° 10).

intereses.”¹⁸

Como podrá apreciarse a partir de lo desarrollado en los párrafos anteriores, ello es precisamente lo que ocurriría en la especie si es que no se impide la aplicación de la frase “en el efecto devolutivo” del precepto legal impugnado, al presente caso, toda vez que, en caso contrario, el único resultado posible de tal recurso de apelación para nuestros representados sería una victoria pírrica, simbólica o de papel. Este Excmo. Tribunal sabe que los derechos sin posible ejecución no son derechos.

En suma, la aplicación de la frase “en el efecto devolutivo” del preceptor legal, a la gestión judicial pendiente, implica la vulneración de unas de las garantías mínimas del debido proceso, como lo es el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal. Dicha vulneración implica el irrespeto a un elemento esencial de la garantía del debido proceso, conculcándose, en definitiva, lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.

En el caso de marras, es posible indicar que lo que este Excmo. Tribunal debe resolver, en relación con esta infracción, es si resulta o no efectivo que la aplicación de la frase “en el efecto devolutivo” del precepto legal impugnado en las gestiones judiciales pendientes envuelve la pérdida de objeto y eficacia del recurso de apelación, de modo tal de que tal vía de impugnación, perdería la aptitud e idoneidad mínimas para cumplir con la garantía en comento.

El derecho a que las sentencias dictadas por tribunales inferiores sean revisadas o el denominado “derecho a recurrir”, ha sido considerado tanto por la doctrina cómo por la jurisprudencia nacional como un elemento integrante del debido proceso, garantizado por la Constitución Política de la República.

Es más, este derecho tiene una consagración expresa en el artículo 8.2, letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

En efecto, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos referente a las garantías judiciales prescribe:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se

¹⁸ Bordalí Salamanca, Andrés, Cortez Matcovich, Gonzalo, Palomo Vélez, Diego, Proceso Civil, Los Recursos Procesales y otros Medios de Impugnación, 2019, p. 37.

presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] b) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme halo prescrito por la ley”.

En la primera parte del artículo 8° de la Convención Americana, y como lo ha confirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dichas normas y garantía mínimas se aplican a todo tipo de materias:

“Ya la corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que concierne a la terminación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal.”¹⁹

De esta manera, el derecho a recurrir es un elemento del debido proceso garantizado por nuestra Constitución Política de la República, el mismo también forma parte del bloque de constitucionalidad y debe garantizarse por el Estado de Chile en aplicación del artículo 5° de la Constitución, que prescribe:

“Este deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999, serie C.N°55, Tribunal Constitucional vs. Perú”, párrafo 70.

se encuentran vigentes”.

En suma, el derecho a recurrir no es una garantía facultativa del Estado de Chile, sino una obligación que ha asumido el mismo en virtud de los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificado por nuestro país, y que de todos modos integra la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política.

Este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que el derecho al recurso es parte integrante del debido proceso garantizado por el artículo 19 N°3 de la Constitución:

“Este mismo Tribunal, siguiendo el criterio sentado en la historia del establecimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución, ha afirmado que el derecho al recurso forma parte de la garantía del debido proceso legal consagrada en el inciso sexto de la norma aludida

En efecto reconociendo que la Constitución no detalló, en su texto, los elementos precisos que componen la garantía del debido proceso legal, ha señalado que ‘el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo que la CPR asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores²⁰.

En múltiples ocasiones ha sostenido, en otros términos, que “El debido proceso contempla, entre sus elementos constitutivos el derecho al recurso, el cual consiste la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo resuelto por el inferior, y el racional y justo procedimiento necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales (STC Roles N° 2743 C.26, 3119 C.19, 4572 C.13, entre otras)”²¹

Ahora bien, para que se cumpla con la garantía del derecho a recurrir, no basta que se establezca el derecho al recurso, sino que **es necesario que**

²⁰ Entre otras, STC roles N°s 478, c.;14°; 576, cc. 41° al 43°; 699, c. 9°; 1307, cc. 20° a 22°; 1448, c. 20°; 1557, c. 25°; 1718, c. 7°; 1812, c. 46°;1838, c. 11°;1876, c. 20; 1968, c. 42°; 2111, c. 22°; 2133, c. 17°; 2354, c. 23°; 2381, c. 12° y 2657, c. 11°

²¹ Sentencia del Excmo. Tribunal Constitucional, 19 de noviembre de 2020-

el mismo sea eficaz, es decir, que mediante el mismo efectivamente se puede revisar lo dictado por el tribunal a quo y que la sentencia que se pronuncie en virtud de dicho recurso sea ejecutable.

A este respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

*“La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. **El derecho de interponer un recurso contra el fallo debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Se busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona.** (...).”*

*“[...] De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.b. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez tribunal superior procuren la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Sí bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de esos recursos, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que **‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos**”²². (Énfasis agregado).*

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 2 de julio de 2004, caso

En este sentido, un recurso que en el hecho concreto no impide los perjuicios que pueden ocasionar una decisión adoptada con vicios y que haga imposible llevar efectos la sentencia que se dicte de acogerse el recurso, es un recurso ineficaz que no da respuesta al fin para el cuál fue concebido.

La aplicación del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la apelación procede “en el solo efecto devolutivo” en las resoluciones contra el ejecutado en el juicio ejecutivo, en la gestión pendiente vulnera las garantías del derecho a la defensa y al debido proceso.

Sí bien el legislador tiene libertad para desarrollar el procedimiento debe siempre respetar los principios del debido proceso, tanto en lo que respecta a dotar de recursos eficaces cómo en otorgar las garantías para que el proceso no cause perjuicio a una de las partes.

Es por ello que en general en nuestro ordenamiento se ha dispuesto que el recurso de apelación procede ambos efectos respecto de las sentencias definitivas, y que cuándo se permite la ejecución provisional de una sentencia se debe otorgar caución que permita resarcir aunque sea en parte los perjuicios que se puedan seguir de revocarse en todo o en parte dicho sentencia.

Nuestro legislador ha diseñado un procedimiento ejecutivo que permite la **ejecución provisional estando pendiente el recurso de apelación y sin caución alguna**, pues conforme al artículo 194 N°1 del Código de Procedimiento Civil, todas las resoluciones en contra del ejecutado, se conceden las apelaciones en el solo efecto de devolutivo, privándolo del efecto suspensivo, conforme la regla general en las sentencias definitivas.

Con el artículo 194 N°1 se da preeminencia a la celeridad en el cobro del crédito del acreedor que detenta un título ejecutivo. Pero la **celeridad debe ceder en favor de la seguridad jurídica, del derecho a defensa y del fin de evitar que el procedimiento irroque un grave perjuicio a mis representados.**

Ello pues de concedérsele apelación en el sólo efecto devolutivo y

“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”.

ejecutarse la sentencia en el término intermedio, es evidente que el recurso de apelación pierde toda eficacia pasando ser un recurso meramente formal, ya que será imposible ejecutar la sentencia de acogerse los mismos, irrogándose un perjuicio irreparable.

2. Infracción al 19 N° 24 derecho de propiedad

Nuestra Constitución Política, en su artículo 19 N°24, garantiza la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, lo que supone, entre otros, el derecho defensa y el debido proceso, al establecer:

“El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.

Sólo a la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que derivan su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad pública y la conservación del patrimonio ambiental.

Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recaer o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino virtud de la ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, lo que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales [...]”.

El que se conceda en el caso concreto la apelación en el sólo efecto devolutivo, y se permite de esta manera la ejecución provisional de una sentencia respecto de la cual existen fundados reparos, sin que el ejecutante tenga que cautelar siquiera los resultados del recurso, supone una amenaza al derecho de propiedad de mis representados.

El recurso de apelación concedido solo en el efecto devolutivo, privado del efecto suspensivo, no tiene eficacia alguna.

Así, el hecho que el precepto cuestión no provea de un recurso eficaz no disponiendo el efecto suspensivo de la resolución apelada, ni actualmente exista caución alguna para asegurar las resultas del recurso, resulta en el caso concreto según todo lo expuesto vulneratorio del derecho de propiedad de mi

representado.

De esta manera, la aplicación en el caso concreto y en la gestión pendiente de aquella parte del N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil que dispone que la apelación se concederá en el sólo efecto devolutivo, en las resoluciones en el juicio ejecutivo en contra del demandado, resulta inconstitucional y desproporcionada, al ser contraria a la garantía del debido proceso asegurada en el artículo 19 N°3 y del derecho de propiedad garantizada en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República y por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes y ratificados por Chile, al privar a mi representado de un recurso eficaz que cumpla con el fin de evitar que una decisión que fue adoptada con vicios y errores le cause perjuicio.

IV.- CUMPLIMIENTO CRITERIOS DE ADMISIBILIDAD

1. Legitimado activo

Según el artículo 79° de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, son personas legitimadas las partes de la gestión pendiente.

En este caso, los ejecutados ya individualizados, apelantes de la resolución de primera instancia, según consta en el certificado de gestión pendiente emitido por el Ministro de Fe de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

2. Gestión judicial pendiente

En el mismo tenor que el punto anterior, la gestión judicial pendiente se corrobora con el certificado de gestión pendiente expedido por el Ministro de Fe de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el cual cumple los requisitos establecidos en el artículo 79 de la ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

3. Preceptos impugnados de rango legal

Cómo bien ha podido ver S.S.E., el precepto legal que se impugna es el contenido en el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil, específicamente en aquella parte que establece que la resolución será apelable en el sólo efecto devolutivo los juicios ejecutivos en relación al demandado. Por lo tanto, si estamos en presencia de un presente precepto de rango legal.

4. Preceptos decisivos para la resolución del asunto

El precepto legal respecto del cual se está pidiendo se declare su inaplicabilidad para el caso concreto es decisivo para la resolución de la gestión pendiente, pues priva a las apelaciones de ser concedidas en el efecto suspensivo.

Asimismo, dicho precepto **legal resulta decisivo para la resolución de la gestión pendiente, ya que, de no mediar la utilización del mismo, se tendría que necesariamente haber aplicado la norma del artículo 193 del Código de Procedimiento Civil y haber conseguido el recurso de apelación interpuesto por más representados en ambos efectos, suspendiendo los efectos de la ejecución en primera instancia**, como única manera de respetar las garantías de derecho a defensa, al debido proceso y el derecho de propiedad.

5. El Precepto legal impugnado contraría la Constitución

Cómo se ha fundamentado a lo largo de esta presentación, el N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en la parte que establece que la apelación procederá en el sólo efecto devolutivo, en los juicios ejecutivos en las resoluciones contra el demandado, en su aplicación al caso concreto, infringe el artículo 19 N°3 y 24 de nuestra Carta Fundamental.

Con esto, se da cumplimiento a la intención para la cual fue creada la acción de inaplicabilidad, esto es, salvaguardar la Constitución Política de la República cuando existan preceptos legales cuya aplicación al caso en concreto resulten contrarios a la Constitución.

6. Poseer fundamento plausible o esté fundado razonablemente

A juicio de esta parte se han dado contundentes argumentos de derecho que permiten justificar que se acoja la acción de inaplicabilidad.

Así, en síntesis, se sostuvo que la aplicación del precepto legal impugnado, infringiría el derecho a defensa y el debido proceso, al no permitir a mi representado contar con un recurso eficaz que cumpla con el fin de evitar los efectos perjudiciales de las resoluciones. Es decir, se estaría estableciendo un recurso meramente formal, de "papel", al carecer absolutamente de eficacia en

el caso concreto ya que no se podrán hacer valer los efectos de una sentencia favorable.

Asimismo, y por las mismas razones, el hecho que en el caso concreto se permita ejecutar provisionalmente la resolución y afectar el patrimonio de mi representado, sin que luego exista una posibilidad real de reparar dicho perjuicio, infringe gravemente el derecho de propiedad garantizado en la Constitución Política de la República.

POR TANTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República de Chile, y según las otras disposiciones constitucionales y legales citadas,

SOLICITO A VS. EXCMA. Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirla trámite, y en definitiva acogerla íntegramente declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal contenido N°1 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dispone “**en el solo efecto devolutivo**”, en el juicio ejecutivo en la resolución dictada en contra de los demandados, por infringir en la norma señalada en la presente acción el artículo 19 N°3 y 24 de la Constitución Política de la República, específicamente en relación a los recursos de apelación pendiente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

PRIMER OTROSÍ: Para que la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda tener los efectos jurídicos deseados por el Constituyente al establecerla, **SOLICITO A VS. EXCMA.** que ordene en forma urgente que **(i)** Se suspende el conocimiento del recurso de apelación constituye la gestión pendiente, y que se tramita actualmente ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol Ingreso Corte Civil 1527-2023 y causa acumulada; **(ii)** se suspenda el procedimiento ejecutivo seguido actualmente ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-22.450-2018, caratulada “Leasing Patagonia S.A. con Vidal y Otros”, teniendo especialmente en consideración que no habiéndose conferido al recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primera instancia podrá proceder a la ejecución de lo resuelto, constituyendo ello la urgencia y fundamento de la

presente solicitud de suspensión, resaltando así la necesidad de suspender su tramitación, pues una influye directa y decisivamente en la otra.

En suma, solicito a este Excmo. Tribunal que, accediendo a la suspensión solicitada se sirva a comunicar dicha decisión por la vía más expedita al Décimo Juzgado Civil de Santiago y a la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago; todo lo anterior, en virtud de lo previsto en el inciso 11° del artículo 93 de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 85° de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA, tener por acompañado certificación a que se refiere el artículo 79 de la Ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional; esto es, el certificado de causa seguida ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que incide la norma recurrida de inaplicabilidad.

TERCER OTROSÍ: SOLICITO ASS. EXCMA, tener por propuesta como forma de notificación especial, el correo electrónico: korolabogado@gmail.com

CUARTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA, tener por acompañada, copia de escritura pública de mandato judicial extendida bajo la modalidad de firma electrónica avanzada, en la que consta mi personería para representar al requirente.

QUINTO OTROSÍ: SOLICITO A SS. EXCMA, tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en el presente requerimiento.